Plaça Constitució, 1 – 03130 Santa Pola (Alacant) – Telf.: 96-669.46.39 – Fax: 96-541.46.51 – www.santapola.es

TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y AGUAS PLUVIALES. [1]

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para la autorización a la acometida a la red de general de alcantarillado municipal.

b) La prestación del servicio público de recogida de las aguas residuales de viviendas, de apartamentos, de chalets y, en general cualquier inmueble de uso residencial existente en el término municipal, así como los establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio público prestado.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitaria, cultural y de edificios singulares, de acuerdo al artículo 23.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, excepto en los casos de la existencia de un derecho real o concesión, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

[1] Modificación aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 10/11/2026.

Plaça Constitució, 1 – 03130 Santa Pola (Alacant) – Telf.: 96-669.46.39 – Fax: 96-541.46.51 – www.santapola.es

Artículo 4º. – Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. – Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas, locales o establecimientos.

2. En el caso de que el sujeto pasivo formule expresamente la oportuna solicitud de licencia de acometida, se considera iniciada desde la fecha de presentación de dicha licencia de acometida.

3. El devengo por la prestación del servicio público municipal se producirá con independencia de que se haya obtenido o no licencia de acometida; y, sin perjuicio del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

4. En el caso de inmuebles de nueva construcción, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación, y de forma conjunta con la Tasa por la prestación del servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

5. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

6. Los cambios de titularidad en la propiedad de los inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

8. Las bajas en el censo de la presente Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º. – Exenciones.

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7º. - Cuota Tributaria.

Se establecen con el límite del coste del servicio, graduándose en función de la intensidad de uso, de la clase de sustancias o residuos a eliminar y de la capacidad económica genérica de los contribuyentes, conforme a la siguiente TARIFA:

Objetos tributarios sin actividad - Zona Centro	**Tarifa (€)**
-Por cada vivienda	35,99
-Por cada vivienda clase D)	5,51
-Por cualquier otro inmueble de uso individual o colectivo	35,99
Objetos tributarios sin actividad - Zona Oeste	**Tarifa (€)**
-Por cada chalet	93,05
-Por cada apartamento	50,11
-Por cada apartamento clase D)	5,26
-Por cualquier otro inmueble de uso individual o colectivo	50,11
-Piscinas	1,58 euros/m³
Objetos tributarios sin actividad - Zona Este	**Tarifa (€)**
-Por cada chalet	93,05
-Por cada apartamento	50,11
-Por cada apartamento clase D)	5,26
-Por cualquier otro inmueble de uso individual o colectivo	50,11
-Piscinas	1,58 euros/m³
Objetos tributarios sin actividad – Gran Alacant	**Tarifa (€)**
-Por cada chalet	93,05
-Por cada apartamento	50,11
-Por cada apartamento clase D)	5,26
-Por cualquier otro inmueble de uso individual o colectivo	50,11
-Piscinas	1,58 euros/m³
Objetos tributarios sin actividad – Pueblo Levantino/Meleja/ Punta La Sierra/Siprerets	**Tarifa (€)**
-Por cada chalet	93,05
-Por cada apartamento	50,11
-Por cada apartamento clase D)	5,26
-Por cualquier otro inmueble de uso individual o colectivo	50,11
-Piscinas	1,58 euros/m³

Objetos tributarios sin actividad – Diseminado	Tarifa (€)
-Por cada chalet	93,05
-Por cada apartamento	50,11
-Por cada apartamento clase D)	5,26
-Por cualquier otro inmueble de uso individual o colectivo	50,11
-Piscinas	1,58 euros/m³
Viviendas clase D)	
Contribuyentes con ingresos totales de la unidad familiar inferiores a los módulos que fije la Consejería de Servicios Sociales.	

Actividades	Tarifa (€)
Cafeterías, bares y similares	138,86
-Por cada metro cuadrado que exceda de los 50	0,4 /m²
Centros docentes y similares	
-Centro.	49,49
-Fuera del centro.	62,98
Cines de verano y discotecas sin atracciones	115,76
Cines, discotecas con atracciones, salas de fiestas, boleras, bingos y similares	115,76
Establecimientos destinados a actividades recreativas infantiles, incluidos los parques infantiles de ocio, parques de bolas y establecimientos análogos	115,76
Campings	158,16
Comercios de alimentación	
-Centro.	49,49
-Fuera del centro.	62,98
Por cada metro que exceda de los 50	0,3 /m²
Establecimientos bancarios	
-Centro.	49,49
-Fuera del centro.	62,98
Establecimientos comerciales	
-Centro	49,49
-Fuera del centro.	62,98

Farmacias, estancos y similares -Centro -Fuera del centro.	 49,49 62,98
Heladerías-Fabricación y venta de helados	138,86
Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares de 5 estrellas/llaves	213,28
Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares de 4 estrellas/llaves	213,28
Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares de 3 estrellas/llaves	213,28
Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares de 2 estrellas/llaves	213,28
Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares de 1 estrellas/llaves	213,28
Fondas y casas de huéspedes	213,28
Residencias de personas mayores y establecimientos de asistencia residencia para personas mayores	213,28
Industrias, fábricas y similares -TARIFA 1 -TARIFA 2	 121,66 158,16
Restaurantes de 4ª y 5ª categoría, bodegones y figones -Por cada metro cuadrado que exceda de los 25	213,28 0,4 /m²
Restaurantes de lujo, 1ª, 2ª y 3ª categoría, residencias y casas de comida -Por cada metro cuadrado que exceda de los 25	213,28 0,45 /m²
Servicios de comidas en otra actividad principal	121,66
Viviendas turísticas	121,66

A efectos de la consideración de las viviendas de uso turístico, se tendrán en cuenta aquellas que figuren inscritas en el registro correspondiente de la Generalitat Valenciana con efectos a 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior, de acuerdo con la información facilitada por dicho organismo.

Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación.

1. Con la solicitud de la licencia, se le practicará la liquidación que corresponda por el régimen de autoliquidación, debiendo hacer efectivo su ingreso antes de retirar dicha licencia.

2. Los inmuebles destinados a viviendas u otros usos, tributarán por una cuota fija independientemente de su situación o ubicación.

3. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, locales o establecimientos (sin división horizontal) se calculará una cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

4. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso por sus propietarios o terceras personas están sujetos al pago de la Tasa de Alcantarillado.

5. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente ordenanza fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9º- Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho imponible.

3. Existe obligación de presentar declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en que no se produce el hecho imponible.

4. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de cese en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce.

5. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente ordenanza fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10º.- Normas específicas.

No estarán autorizadas, sin perjuicio de otras actuaciones que puedan recogerse en la reglamentación del servicio, las siguientes:

1. La utilización del alcantarillado para vertidos sólidos o viscosos que puedan provocar obstrucciones en el flujo de alcantarillado o perjudicar el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

2. Los vertidos que puedan dar lugar a coloraciones en las aguas residuales, y todos los que puedan provocar corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración, o que en reacción con el agua puedan formar productos corrosivos.

3. Los vertidos de materias nocivas y sustancias tóxicas que puedan causar molestias públicas o peligro para el personal del servicio.

Cuando por circunstancias accidentales sea previsible o se produzca un vertido potencialmente peligroso para personas o animales, o lesivo para las instalaciones, el usuario está obligado a comunicar urgentemente la situación al Ayuntamiento y a coadyuvar en el empleo de todas las medidas de protección.

Artículo 11º.- Multas.

El incumplimiento de los artículos anteriores podrá dar lugar a la imposición de multa de 100,00 euros diarios por todo el tiempo en que se mantenga la infracción y, en todo caso, al pago de la liquidación que proceda para la reparación, eliminación de daños, análisis y tomas de muestras, según:

C O N C E P T O	**(€)**
- Análisis y toma de muestras, por cada uno que haya de realizarse	206,08
- Por hora o fracción empleada en limpieza o eliminación	103,04

Los deterioros en las instalaciones públicas del servicio y los servicios no incluidos en el artículo 7º, se liquidarán en el coste que suponga su reparación o ejecución, que será evaluado en cada caso por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 12º. - Infracciones y Sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2027 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.